

facturas consulares el tiro del hilo de algodón en carretes, deberá declararse la cantidad de carretes y el tiro de cada uno de ellos, y no la medida en junto de todos los carretes que se manifiesten, aun cuando todos ellos fuesen de un mismo tiro. (Véase lo dispuesto sobre este particular en la regla XXX, contenida en el art. 6º de este decreto, para la aplicación de la Tarifa.)

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de noviembre próximo, y estarán sujetas á él todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos después de las doce de la noche del 31 de octubre y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día, á la aduana respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de septiembre de mil novecientos uno. —Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 12 de septiembre de 1901. —Limantour.

Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Chiapas.

SECCIÓN 4ª.

Convenio en virtud del cual el señor

Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Walter Everett, J. M. Neeland, Enrique C. Creel y Ciro Farrera, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Chiapas.

Art. 1º Se autoriza á los señores Walter Everett, J. M. Neeland, Enrique C. Creel y Ciro Farrera, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Chiapas, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A.—La denominación del Banco será «Banco de Chiapas.»

B.—El capital social se fija, por ahora, en \$500,000, quinientos mil pesos.

C.—El domicilio del banco será la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

D.—El Banco de Chiapas no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la citada ley.

E.—Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3º/10, tres por ciento, de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

F.—El Banco de Chiapas gozará, durante 25 años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G.—Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10º de la ley de la materia.

H.—Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo la suma de \$2,400, dos mil cuatrocientos pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

I.—No podrán ser miembros del consejo de administración, ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados de los Estados en que el banco llegue á establecer sucursales.

J.—La presente concesión durará treinta años, contados desde el 19 de marzo de 1897.

K.—Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas ad-

ministrativamente conforme á las leyes.

Art. 2º Los señores Walter Everett, J. M. Neeland, Ciro Farrera y Enrique C. Creel aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Chiapas en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México; á 25 de septiembre de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000, quinientos mil pesos.—J. Y. Limantour.—P. p. de los Sres. Walter Everett, J. M. Neeland y Enrique C. Creel: Joaquín D. Casasús.—P. p. del Sr. Ciro Farrera, Víctor Manuel Castillo.

Circular prorrogando la vigencia de las disposiciones que reducen la tarifa de los derechos de apartado.

Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Número 4,594.

El presidente de la república se ha servido acordar que continúen vigentes, hasta el 31 de diciembre próximo, las disposiciones dictadas por esta secretaría el 22 de noviembre del año anterior, por las cuales quedó reducida la tarifa de los derechos de apartado establecidos por la frac. IV del art. 1º de la ley de 27 de marzo de 1897, y se autorizó á esa dirección general para man-

dar admitir en las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, las barras de plata destinadas á la acuñación que contengan desde 0,850 milésimos de ley, en lugar de los 0,900 milésimos que como minimum fija el art. 9° del reglamento de la propia ley.

Lo comunico á usted para los efectos correspondientes y con referencia á su oficio 1,699 de esta fecha.

México, 30 de septiembre de 1901. — *Limantuor.* — Al director general de las casas de moneda.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.
—Decreto núm. 252.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de egresos de 22 de mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Para el mejor servicio del ejército, en lo tocante á distribución de las tropas en la república, se dividirá ésta en diez zonas, tres comandancias militares y nueve jefaturas de armas.

Primera zona.—Estados de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja California, teniendo su cuartel general en Hermosillo.

Segunda zona.—Estados de Durango y Chihuahua, con el cuartel general en la capital del segundo.

Tercera zona.—Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, con el cuartel general en Monterrey.

Cuarta zona.—Estados de Jalisco y Colima, teniendo el cuartel general en Guadalajara.

Quinta zona.—Estados de san Luís Potosí, Zacatecas y Aguascalientes, con el cuartel general en la capital del primero.

Sexta zona.—Estados de Querétaro, Guanajuato y Michoacán, con el cuartel general en León.

Séptima zona.—Estados de Puebla, Tlaxcala y Guerrero, con el cuartel general en la capital del primero.

Octava zona.—Oaxaca, excepción hecha de los distritos de Juchitán y de Tehuantepec, con el cuartel general en la capital del Estado.

Novena zona.—Estado de Chiapas, distritos de Juchitán y de Tehuantepec, del de Oaxaca, y cantón de Minatitlán, de Veracruz, con el cuartel general en Juchitán.

Décima zona.—Estados de Tabasco, Campeche y Yucatán, con el cuartel general en Mérida.

Comandancia militar de México. —Estados de México, Morelos é Hidalgo y Distrito Federal, con el cuartel general en la plaza de México.

Comandancia militar de Veracruz, con jurisdicción en todo el Estado, excepción hecha del cantón de Minatitlán.

Comandancia militar de Acapulco, con jurisdicción en la plaza de ese nombre.

Jefatura de armas de Matamoros, dependiente de la 3ª zona en que está incluida, con jurisdicción en el distrito Norte de Tamaulipas.

Jefatura de armas de Tampico, con igual dependencia á la anterior, y con jurisdicción en el distrito Sur de Tamaulipas.

Jefatura de armas de Tabasco, dependiente de la 10ª zona, con jurisdicción en todo el Estado, y con su cuartel general en san Juan Bautista.

Jefatura de armas de Campeche, dependiente de la 10ª zona, con jurisdicción en todo el Estado, teniendo su cuartel general en la capital del mismo.

Jefatura de armas de Michoacán, dependiente de la 6ª zona, con jurisdicción en todo el Estado, y teniendo su cuartel general en Morelia.

Jefatura de armas de Tepic, con jurisdicción en todo ese territorio; dependerá directamente de la secretaría de Guerra.

Jefatura de armas de Sinaloa, dependiente de la 1ª zona, con jurisdicción en todo el Estado, y con el cuartel general en Mazatlán.

Jefatura de armas del distrito Norte de la Baja California, dependiente de la 1ª zona, con jurisdicción en ese distrito, y su cuartel general en Ensenada.

Jefatura de armas del distrito Sur de la Baja California, dependiente de la 1ª zona, con jurisdicción en ese distrito, y el cuartel general en La Paz.

Art. 2° Se establecen diez consejos de Guerra permanentes en las zonas y comandancias militares, con la jurisdicción que se expresa:

Dos en la comandancia militar de México, con jurisdicción en los Estados de México, Hidalgo, Morelos y en el Distrito Federal.

Uno en la 1ª zona con su misma jurisdicción.

Uno en la 2ª zona, con jurisdicción en los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.